

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular, núm. 1.º

Con el fin de evitar los graves perjuicios que se irrogan por no proveer en tiempo oportuno de los documentos de vigilancia á todas las personas sujetas á ellos, he acordado recordar á los Alcaldes de esta provincia lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1854 y el primero de la Real orden de 19 de Noviembre de 1858, referentes á que se provean de las cédulas de vecindad y licencias de establecimientos públicos dentro de los 15 primeros dias del mes de Enero. En su consecuencia, los mencionados Alcaldes, por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, se presentarán inmediatamente en la Inspeccion de Vigilancia, situada en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con el fin indicado, debiendo sujetarse para los pedidos á

la estadística últimamente formada, ó sea con arreglo al número de documentos que recibieron en el año último; pues de no hacerlo en el término prefijado, exigiré á los morosos la mas estrecha responsabilidad, por ser este servicio sumamente interesante.

Burgos 1.º de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 347.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio García Vigo, vecino de San Vicente de Ferbenzas y dueño en propiedad del prado llamado *das Maceiras de la Chousa*, conocido por de *las Lameiras* y de la dehesa nacional comprada al Estado en Octubre de 1862, interpuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra su convecino Francisco Ares, porque con el cerramiento que este habia efectuado en un baldío de su propiedad, privaba al querellante del disfrute de la servidumbre de via, constituida desde antiguo en favor de las expresadas fincas:

Que recibida informacion de los hechos fué celebrado el juicio verbal, y en vista de que el querellado expuso, que en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al cerrar su campo, habia dejado expeditas las entradas y salidas de la servidumbre; colocando en ellas unas portillas movibles formadas de varas tejidas, y que por medio de estas porti-

llas venian cruzando los carros y criados del querellante, segun se comprobaba con las huellas existentes en aquel sitio; el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la restitucion solicitada:

Que en tal estado, D. Ignacio García solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado, porque con el interdicto se afectaban los derechos de propiedad y posesion que correspondian al suplicante en una finca vendida por la Hacienda; é instruido expediente, el Gobernador accedió á la instancia invocando en apoyo de su competencia lo prescrito en la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que habia causado ejecutoria la sentencia recaida en el interdicto, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriben, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860, que no permite se entable ante las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley

de gobierno y administracion de las provincias, que expresa no podrán los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que segun lo repetidamente declarado en casos análogos, ni el proveido del Juez en el interdicto produce los efectos de que hablan el artículo y párrafo últimamente citados, ni la falta de reclamacion previa gubernativa, cuando se trate de fincas vendidas por la nacion, es causa bastante para suscitar contiendas de competencia, pues únicamente podria producir la nulidad de las actuaciones.

2.º Que hallándose D. Ignacio García Vigo en la quieta y pacífica posesion de la dehesa que fué del Estado, y siendo además los hechos de que se queja muy posteriores á la época de la celebracion del contrato con la Hacienda, é independiente del mismo, solo á la jurisdiccion ordinaria corresponderá conocer de la cuestion objeto del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso a veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
 LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla y de Alfarro, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Sánchez Assó, vecino de la ciudad de Tudela, se presentó ante el referido Gobernador diciendo:

1.º Que era dueño en pleno y absoluto dominio de la dehesa denominada de S. Juan, término de la villa de Milagro, provincia de Navarra y partido judicial de Tafalla, cuya finca fué vendida

por el Estado en Abril de 1849, expresándose en la escritura de venta los linderos que tenia, y que por la parte de Mediodía y Poniente la circundaba el rio Ebro:

2.º Que hallándose en su quieta y pacífica posesion, diferentes veces desde 1856, los vecinos del pueblo de Rincon, de Soto, que pertenece á la provincia de Logroño, partido judicial de Alfaro, y se halla en la márgen derecha del mismo rio, alegando que entre este y la dehesa habia un sitio denominado las Gleras de Triberalto, correspondiente á los propios y jurisdiccion de su pueblo, y que fué comprendido indebidamente en la enajenacion hecha por el Estado, habian atravesado el Ebro verificando cortas y sustracciones de leñas en la finca.

3.º Que perseguidos por ello criminalmente ante el Juez de Tafalla, el de Alfaro le habia suscitado contienda de competencia, que en dos ocasiones distintas resolvió el Supremo Tribunal de Justicia á favor del de Alfaro, fundándose en que puesto en duda el derecho que á la propiedad asistia á Sanchez, el Juez del domicilio de los presuntos reos era el que debia conocer; cuyas decisiones produjeron la impunidad de los acusados por corresponder al Alcalde de Rincon de Soto el fallo como en juicio de faltas:

Y finalmente, que repitiéndose las talas y cortas de árboles y arbustos, en el monte de la dehesa, por parte de los vecinos de Rincon de Soto, presentada querrela ante el Juez de Tafalla y suscitada de nuevo competencia por el de Alfaro, D. Francisco Sanchez, á fin de terminar de raiz estas cuestiones, y en el concepto

de que aparecia vendida la dehesa por el Estado, suplicaba al Gobernador, que á título de designar la cosa vendida requiriese de inhibicion á los referidos Jueces, y resolviera la cuestion prévia del juicio criminal, de si el terreno en que resultaba verificado el desmonte pertenecia ó no á la finca:

Que el Gobernador despachó á ámbos Juzgados el requerimiento que se solicitaba, invocando en favor de la competencia lo dispuesto en la última parte del párrafo primero, art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863; lo mandado en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y lo prescrito en la instruccion de 31 de Mayo de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia, los dos Jueces sostuvieron su jurisdiccion, fundándose principalmente en que, bien debiera aplicarse á los procesados la penalidad impuesta en el Código penal como á reos de daños causados en la propiedad de un particular, ó bien se lo sujetara á las ordenanzas de montes, por tener el carácter de montes públicos los que habian sido talados, las autoridades del orden judicial eran las únicas que debian conocer, sin que para dictar fallo fuese necesaria decision alguna de la Administracion:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á

la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quienes se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos los artículos 172 y 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853, que expresan que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento; y que los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales puedan admitir demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vistos los artículos 437, 474 y 490 del Código penal, que castigan el daño que se causare en heredad ajena:

Vistos los artículos 163 al 185 de las ordenanzas de montes, que confian á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones que resultaren cometidas en perjuicio de los montes del Estado y de los propios ó comunes de los Ayuntamientos:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse

por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia de Tafalla, y de los que el de igual clase de Alfaro cree debe conocer, tienen el carácter de criminales; y ya resulten los daños que se persiguen como inferidos en monte del Estado, ó ya sean en el de un particular, su represion y castigo está reservado por las leyes á las Autoridades judiciales:

2.º Que reconocido por los vecinos de Rincon de Soto que D. Francisco Sanchez se hallaba en la posesion del terreno invadido, no puede darse lugar á la cuestion prévia de índole administrativa que se indica, puesto que la perturbacion violenta del derecho de posesion constituye por sí un hecho de los que por su naturaleza están sometidos á la apreciacion y exámen de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que por todo lo expuesto la cuestion de la presente competencia no está comprendida en la reserva hecha en la última parte del párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 antes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LEOPOLDO O'BONNELL.

## INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Relacion nominal de los individuos que teniendo consignadas sus gratificaciones de 200 escudos en las relaciones de pagos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1863—64, no las han percibido en fin de Diciembre del año próximo pasado, y han sido mandadas satisfacer por Real orden de 4 de Octubre último, con aplicacion al capítulo 40 del presupuesto vigente.

### BURGOS.

NOMBRES DE LOS CAUSANTES.	Relaciones		Tesorería		HEREDEROS Ó APODERADOS.	Esc. mil.
	en que se comprendieron.	donde se les consignó.	Tesorería	Tesorería		
<b>TESORERÍA DE BURGOS.</b>						
Juan Diaz Moreno.....	Mayo de 1863.....	Burgos.....	Madrid.....	"	"	"
Crescente Gonzalez Palanca.....	Junio id.....	Id.....	"	"	Cosme Gonzalez (padre).....	48,511
Salvador Garcia y Garcia.....	Setiembre id.....	Id.....	"	"	D. Manuel Garcia (padre).....	57,146
Juan Mendia Goicoechea.....	Octubre id.....	Id.....	"	"	"	200
Ciriaco Ezquerria Ezquerria.....	Noviembre id.....	Id.....	"	"	Ecequiel Ezquerria (padre).....	197,555
Juan Pereda Gutierrez.....	Diciembre id.....	Id.....	Almería.....	"	"	200
Hermenegildo Blasco y Perez.....	Id.....	Id.....	"	"	"	200
Isidro Perez Garcia.....	Id.....	Id.....	"	"	"	200
Tomás Santurde Fernandez.....	Enero 1864.....	Id.....	"	"	"	200
Manuel Azcona Ruiz.....	Abril id.....	Id.....	"	"	"	200
Mariano Blanco Miguel.....	Id.....	Id.....	"	"	Valentin Blanco (padre).....	90,485
Isidro Diez y Cuesta.....	Mayo de id.....	Id.....	"	"	Gervasio Diez (padre).....	62,015
Antonio Mendez y Fernandez.....	Abril de id.....	Oviedo.....	Burgos.....	"	"	200
<b>Total.....</b>						<b>1655,710</b>

Madrid 16 de Diciembre de 1865.—P. V.—El Intendente de ejército graduado, Francisco de Vorcy.—Es copia.—El Intendente militar, Nicasio de Cobreros.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la ciudad de Burgos á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, ante Nos son y penden por recurso de apelacion, entre partes de la una el Ministerio fiscal, apelante, de la otra D. Cipriano Galan, vecino del mismo Aranda, y de la otra Don Manuel Martin Fuentes, su convecino, representados estos dos por los estrados por su no comparecencia, sobre declaracion de pobreza de dicho Galan en autos ejecutivos promovidos contra él por Fuentes:

Vistos siendo Ministro Ponente el Sr. D. José Sabater:

Aceptando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho de la Sentencia apelada que en diez y nueve de Julio último dictó el Juzgado de Aranda de Duero:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia apelada, por la que se declara pobre para litigar á D. Cipriano Galan Peñalva y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribicion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Así sin hacer especial condenacion de costas, lo mandamos, pronunciamos y firmamos; y publíquese esta sentencia en la forma prescrita en el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. — Mario Maury. — Pedro Sellés. — Anselmo Casado. — José Sabater. — Carlos Dicen y Blanco. — Publicacion. — Leida y publicada fué la Real sentencia anterr por el Sr. Magistrado Ponente D. José Sabater en la sesion publica de la Saltercera de esta Audiencia territorial a Burgos á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; de que o el Escribano de Cámara certificó. — Francisco Aparicio del Rey. — Es cop. — Francisco Aparicio del Rey.

## Providencias Judiciales.

### JUZGO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquín María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á D. Pascual Perez, Gefe que fué de la Estacion de Quintanapalla en lvia ferrea del Norte, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este pregon sea insertado en la Geta de Madrid, se presente en este Juzgo á responder á los cargos que con él resultan en la causa que se le sigue en el mismo por estafa á la Empresa en la inteligencia de que pasado ese pla se le declarará confumaz y rebelde, e continuará el proce-

dimiento y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquín María Feijóo. — Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con el edicto original que obra en autos, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Plácido Lopez de Iturralde.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Anselmo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D. Manuel Basteiro y Vazquez, vecino de Madrid, para litigar con D. Gregorio Lopez, que lo es de Vadocondes, en el que y seguido que fué por sus trámites legales, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. Visto este incidente de pobreza promovido por D. Manuel Basteiro y Vazquez, vecino de Madrid, para litigar con D. Gregorio Lopez, vecino de Vadocondes, en el cual son parte además el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en ausencia y rebeldia del Don Gregorio.

Resultando que D. Manuel Basteiro no posee bienes, rentas ni sueldo de ninguna especie, y que con su profesion no gana un jornal equivalente al doble de un bracero en esta cabeza de partido.

Resultando de la comunicacion del folio treinta y dos y certificacion del treinta y seis que el D. Manuel no se halla inscripto como contribuyente en el reparto de contribucion territorial, tanto de Madrid como de Vadocondes.

Considerando que por esta razon y demás referido procede acceder á la solicitud del D. Manuel Basteiro.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y demás del título quinto, parte primera de la ley de Enjuiciamiento que tienen aplicacion al caso de que se trata.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal al expresado D. Manuel Basteiro Vazquez, para litigar con el citado D. Gregorio Lopez, y en su consecuencia debo mandar y mando que se defienda y ayude al D. Manuel como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna.

Así por esta mi sentencia que se pronunciará y notificará á las partes, entendiéndose por lo relativo al D. Gregorio con los estrados y haciéndose además notoria por medio de edictos en

el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo mando y firmo. — Joaquín González de la Huebra.

Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Joaquín González de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero estando celebrando audiencia pública en ella á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos Felix de la Calle. — D. Francisco Lopez y Pedro Gomez, de esta vecindad: doy fé. — Ante mi, Anselmo de Rozas.

Concuerda con su original que así queda en el incidente de su razon á que me remito. Y para que conste y sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Anselmo de Rozas.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este primer edicto se cita llama y emplaza á D. Andrés Rozada, Comisionista con residencia en Madrid, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo, sobre falsificacion de un título; pues de no hacerlo se sustanciará la causa en ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Pedro Carlos Loysele. — Por su mandado, Nicolás de Velasco.

### JUZGADO DE PAZ del Distrito de Berberana.

D. José Ramirez, Juez de paz de este distrito de Berberana, partido judicial de Villarcayo.

Hago saber: Que en el juicio verbal provocado en este Juzgado por D. Agapito Salazar, de esta vecindad, contra Manuel Blanco vecino de Tobera del Juzgado de Frias, sobre reclamacion de los arreos del macho de varas que le prestó para conducir el carromato, que le vendió el demandante para que le condujese hasta su pueblo, y sustanciado en rebeldia del demandado, por su no comparecencia ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la villa de Berberana á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. José Ramirez, Juez de paz de ella, habiendo visto el precedente juicio:

Resultando que D. Agapito Salazar de esta vecindad reclama de Manuel Blanco los arreos del macho de varas que le prestó para conducir un carromato hasta el pueblo del demandado, por habersele vendido, á cuyo contrato se ha-

llaron presentes como testigos, Simon Oribe y Teodoro Ogeda, y que, aun cuando se los ha reclamado, siempre se ha mostrado indiferente á la devolucion de aquellos:

Resultando que el demandado no obstante haber sido citado personalmente por el Juzgado de paz de Frias, segun diligencia que obra en el oficio exortatorio, que se remitió por este Juzgado, en la que se constituyó á la presentacion y cumplimiento, no ha comparecido al juicio, por lo cual se acordó sustanciar este en rebeldia:

Considerando que el demandante ha justificado su accion, segun el contrato certificado;

Falla: que debía de condenar y condena, á Manuel Blanco á la devolucion de dichos arreos, ó en su caso á que le abone al demandante la cantidad de doscientos ochenta rs. en que se gradua el valor de aquellos, con las costas causadas en este juicio.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en estrados se publicará en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó mandó y firmó y selló dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario del mismo Juzgado certifico en el indicado dia. — José Ramirez. — El Secretario, Pedro Pablo de Anuncibay.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Vitoria.

Licenciado D. José Benito de Rota, Notario del Colegio del Territorio y de mesa del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: que en mi testimonio se siguen diligencias sobre cumplimiento de lo condena impuesta á Pedro Alonso y Alonso, en las que se halla puesto el siguiente

Anuncio. — D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Vitoria.

En virtud de este anuncio se llama á Pedro Alonso y Alonso, pasiego, tendero ambulante, sin residencia fija, como de veinticuatro años de edad, casado, tiene un niño de tierna edad, para que en término de seis dias comparezca en este Juzgado á cumplir la pena que se le ha impuesto en la causa formada sobre lesiones producidas á Flora Ibarreta, bajo apercibimiento de que pasados le parará el perjuicio que en justicia corresponda; y se procederá á lo que haya lugar. Librado en Vitoria Diciembre veinte y siete de mil ochocientos sesenta y cinco. — Rafael Alvarez. — Por mandado de S. Sria., José Benito de Rota.

Concuerda literalmente con el original que existe en el expediente de que doy fé, signo y firmo en su fecha. — José Benito Rota.

Señas del Alonso.

Edad como 24 años, estatura regular, cara buena, le acompaña en su comercio ambulante, su mujer y niño.

## Anuncios Oficiales.

En la rifa de un cerdo que, con autorizacion de este Gobierno, y destino sus productos á objetos de Beneficencia, ha tenido lugar en Belorado el dia 24 del actual, ha salido premiado el número 535.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del Boletín oficial de la provincia.

Burgos 30 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

### Alcaldía constitucional de Burgos.

La persona que hubiese perdido un Caballo de seis cuartas de alzada, puede pasar á recogerlo á casa de Pedro Valdivielso, que vive en el Barrio de San Pedro de esta Ciudad, donde se le entregará despues de espresar sus señas.

Burgos 28 de Diciembre de 1865.—  
El Alcalde, Bartolomé Goyri.

### DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Ayudante Discador, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en Artes, haber probado cuando menos un curso de Historia Natural general y hecho estudios de Taxidermia ó arte de disecar, preparar y conservar objetos naturales.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

### Programa de ejercicios.

1.º Disecar y armar tres animales vertebrados, preparar otros tres invertebrados y disecar tres plantas. En todas estas preparaciones el opositor deberá dejar ostensibles los principales caracteres diferenciales, género y especie, para que los ejemplares puedan servir de estudio.—2.º Modelar en cera ó vaciar en esta misma materia, yeso ú otra análoga tres objetos naturales, como son frutas, vísceras ú otros de los que no pueden conservarse por su excesiva facilidad de corromperse, procurando conservar en esta operacion las formas características del objeto, dándole despues el colorido

que sea propio.—3.º Contestar á nueve preguntas, que versarán sobre materias de Taxidermia, sacacas á la suerte, empleando en su contestacion de tres cuartos á una hora. Los trabajos prácticos durarán el tiempo necesario á juicio del Tribunal, siendo los objetos iguales para todos los opositores, procurando que en cada uno de aquellos varíe la indole del trabajo taxidémico que haya de emplearse. Concluidas las oposiciones, las piezas presentadas serán expuestas al público durante cuatro dias, pasados los cuales el Tribunal procederá á la aprobacion ó reprobacion de los ejercicios, y en el primer caso á formular la propuesta en terna que haya de elevarse al Gobierno.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—  
El Director general, Manuel Silvela.—  
Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en cada uno de los Institutos de 2.ª enseñanza de Cáceres y Pamplona la Cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de ciencias, seccion de las naturales, Ingeniero agrónomo ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Importancia de los riegos, y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima, y naturaleza de las plantas.

Madrid 6 de Diciembre de 1865.—  
El Director general, Manuel Silvela.—  
Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de Vergara la Cátedra de Psicología Lógica y Filosofía Moral, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valla-

dolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Impugnacion del ateísmo.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—  
El Director general, Manuel Silvela.—  
Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Jerez de la Frontera la Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—  
El Director general, Manuel Silvela.—  
Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de 1.ª clase de San Isidro en esta Corte una de las Cátedras de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 22 de Noviembre de 1865.—  
El Director general, Manuel Silvela.—  
Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### ÍNDICE

de los reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Diciembre de 1865.

Núm. 188. Ministerio de Fomento, Real orden previniendo el modo de levantar los planos de deslinde de los montes públicos.

—Gobierno de la provincia, Circular encargando la formacion de expedientes y estados de los disfrutes de montes públicos para el año de 1866.

Núm. 189. Id., Listas de las elecciones de Diputados á Cortes en el Distrito de esta provincia.

—Id., Circular acerca de la provision de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos provinciales.

Núm. 190. Id., Listas de las elecciones de Diputados á Cortes en el Distrito de la provincia, continuacion.

Núm. 191. Id. id. id.

Núm. 192. Id. id. id.

—Id., Instrucción para la formacion de las cuentas de los Directores de caminos vecinales de la provincia.

Núm. 193. Id., Circular acerca de la provision de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos provinciales.

—Id. Seccion de Fomento, Circular de la Direccion de Obras públicas estableciendo reglas para la organizacion del servicio de los empleados en ferro-carriles.

—Ministerio de Fomento, Real orden fijando la clase de billetes que deben sacar los niños menores de edad para viajar por los ferro-carriles.

Núm. 124. Ministerio de la Gobernacion, Real orden fijando el dia en que legalmente cesen en el ejercicio de sus funciones los Diputados provinciales reemplazados bienalmente, y cuándo entran á ejercer sus cargos los últimamente elegidos.

Núm. 195. Gobierno de la provincia, Circular señalando plazo para que los poseedores de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se provean de los correspondientes títulos de adquisicion.

—Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando que las Diputaciones provinciales no pueden continuar sus sesiones, interrumpida que sea su reunion legal, sin nueva convocatoria.

Núm. 196. Ministerio de la Gobernacion, Real orden resolviendo varias consultas acerca de la interinidad de los Contadores provinciales y nombramiento de Auxiliares.

—Id., Otra relativa á la institucion de los Jurados de Imprenta.

—Ministerio de Fomento, Otra declarando qué requisitos necesitan las Sociedades establecidas en el extranjero para poder ser inscritas en el registro público de la provincia.

—Id., Otra acerca del modo de olicitarse los certificados de marca para los productos de industria.

Núm. 197. Ministerio de la Gobernacion, Real orden declarando que el cigo de Procurador no incapacita para ejercer los de eleccion popular.

Núm. 198. Gobierno de la provincia, Circular encargando á los Alcaldes ella presenten un estado demostrativo de los extranjeros que el dia 1.º de Enero próximo residan en sus respectivos srtios, y otro igualmente de los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Id., Otra invitando al congreso de la Exposicion de obras de arte y productos que ha de celebrarse en Paris la primavera próxima.

Núm. 199. Ministerio de Fomento, Reglamento de las Comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos.

Núm. 200. Fomento, Realesolución acerca del nombre que ha de llevar la Estacion de enlace de las líneas del ferro-carril de Dueñas á Alar y del ar á Santander.

—Ministerio de la Gobernacion, Real orden disponiendo que sea admitidos al examen los aspirantes á destino de Contadores provinciales citados en una relacion adjunta el dia 2 de Enero próximo.

Núm. 201. Ministerio de la Gobernacion, Real orden encargando á la Gobernacion de las provincias hagan saber en ellas el descubrimiento de una Compañía de liorneses que tomando nombre de respetables casas de Comercio se dedicaban á la estafa.

Núm. 202. Direccion general de Rentas Estancadas, condiciones para la contrata de 360.000 quintales de baco.

Núm. 205. Ministerio de Gracia y Justicia, Discurso leído por M. la Reina al abrir las Cortes.